

**INFORME SECRETARIAL:** Febrero 3 de 2022. Informo al señor Juez que el término otorgado a la parte demandante para que cumpliera con la carga de aportar los originales de los títulos valores (fl. 21), se encuentra vencido desde el 13 de enero de esta anualidad, sin que se procediera con la actividad requerida. En el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, tampoco existe embargo de remanente y a la fecha no se han radicado memoriales para el mismo. A Despacho para proveer.

Liliana Álvarez Quiroz.  
Oficial Mayor.



**República de Colombia.**

**Rama Judicial del Poder Público.**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario (Acumulado)
<b>Acumulado Principal</b>	<b>05001 34 03 003 2021 00052 00</b> 05001 31 03 004 2018 00352 00
<b>demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Adolfo Enrique Gómez Barrera
<b>Asunto</b>	Termina proceso acumulado por desistimiento tácito
<b>Al.</b>	138 v (38)

Establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal indicando en su parte pertinente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En ese orden de ideas, vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial actuando con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que venció el término legal, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado en el auto calendado 04 de noviembre de la pasada anualidad (fl. 21), el cual fue debidamente notificado por estados, el Juzgado,

**RESUELVE:**

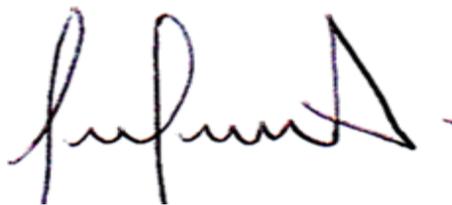
**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ BARRERA.

**SEGUNDO:** Para ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, se deberán allegar los originales para hacer las anotaciones del caso, previo el pago del respectivo arancel judicial.

**TERCERO:** No se causaron costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO LOPEZ ALZATE**  
**JUEZ**